

Resistencia, 09 de Febrero de 2023.-

**Sentencia Nº 11.-**

**AUTOS Y VISTOS:**

Estos autos caratulados: **"CANDIA, LUCIA NOEMI C/ MINISTERIO DE SALUD PUBLICA DE LA PROVINCIA DEL CHACO; SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA; FISCALIA DE ESTADO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCION DE AMPARO"** Expte. Nº 13768/21-1-C venidos en grado de apelación del Juzgado de Primera Instancia Nº 21 de esta Capital, y;

**CONSIDERANDO:**

I. Que llegan los autos a este Tribunal de Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado por la parte demandada el 26/10/2022 contra la sentencia de fecha 24/10/2022. Concedido el mismo el 29/11/2022 en relación y con efecto no suspensivo, fue contestado por la actora en fecha 30/11/2022.-

Elevadas las actuaciones, tuvieron radicación ante esta Sala Cuarta de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial en fecha 21/12/2022, de lo que se notificaron los interesados conforme Res. Nº 1365/22 STJ (comunicación vía "sobre").-

Consentida la intervención de los suscriptos, la causa ha quedado en condiciones de ser resuelta.-

II. a. En el caso en consideración, la Sra. Lucía Noemí Candia promovió Acción de Amparo contra el Gobierno de la Provincia del Chaco y/o Poder Ejecutivo de la Provincia y/o Ministerio de Salud Pública requiriendo se dicte el acto administrativo correspondiente para su ingreso a la planta permanente en el Estado provincial, aseverando encontrarse en condiciones para ello, conforme las leyes de empleo público del orden provincial y decretos del Poder Ejecutivo 2549/15, 2032/18 y 3456/19.-

Sustanciada la acción, fue respondida en fecha 31/07/2021 por la Fiscalía de Estado de la Provincia, que solicitó su desestimación, por los motivos que expuso.-

Tramitada la causa y producida la prueba, el 24/10/2022 el Sr. Juez aquo dictó sentencia. Allí, efectuó un análisis de los hechos a la luz de la normativa que entendió aplicable y, encontrando cumplidos los requisitos de procedencia de la pretensión, resolvió hacer lugar a la acción incoada, ordenando

a la demandada que en el término de 10 días dicte los actos administrativos correspondientes a fin de efectivizar el pase a la planta permanente del Estado Provincial de la amparista. Impuso costas a la accionada y reguló honorarios a los profesionales intervinientes.-

**b.** Contra dicha decisión se alza la recurrente, solicitando a esta Alzada su revocación.-

Puntualiza que la improcedencia del amparo surge palmaria, desde que no se verifican los requisitos para su procedencia, por lo que el reclamo viabilizado por la Sra. Juez aquo, desnaturaliza el instituto.-

Manifiesta que el mero transcurso del tiempo no puede alterar ipso iure la situación de revista que rige una relación de empleo público.-

Señala que el fallo de la señora juez aquo desvirtúa el espíritu de las normas que fijaron el procedimiento de pase a planta del Estado Provincial y se aparta de la normativa vigente para el ingreso a la Administración Pública (Ley Nº 292 A), al tiempo que efectúa una valoración parcial de las constancias de la causa y particularidades del caso.-

Asevera que la decisión cuestionada implica la intromisión de un Poder en las facultades o potestades discrecionales de la Administración Pública y que el fallo efectúa un análisis parcial y arbitrario del texto del Decreto Nº 3456/19.-

Cita jurisprudencia local en abono de su postura, efectúa otras múltiples consideraciones -a las que en aras a la brevedad es preciso remitir- mantiene la Cuestión Constitucional y el Caso Federal y finaliza con petitorio de rigor.-

**c.** Al contestar el escrito de apelación, la parte accionante plantea la deserción de los agravios expuestos, sin perjuicio de lo cual, evidenciándose con claridad las cuestiones objeto de crítica, corresponde desestimar tal planteo en ingresar a la consideración del memorial supra sintetizado.-

**III.** Expuesta así la temática a resolver y previo al análisis de los agravios reseñados, corresponde recordar que en relación a los requisitos de procedencia de la acción de marras se ha pronunciado este Tribunal sosteniendo que son: la existencia de: a) derechos protegidos de determinadas características y b) conducta lesiva conformada por específicas maneras de expresión (conf. Sent. Nº 301/22, entre otras, esta Sala).-

En relación al primero de los presupuestos, se ha señalado doctrinariamente que "La función del juez en el amparo es la de, simplemente, verificar, conforme los elementos de juicio aportados, la existencia y titularidad del derecho, pero no la de darle certidumbre, ni admitir al efecto debates y probanzas que transformen la finalidad de la vía intentada, ya que establecer "liquidez" del derecho invocado, no es objetivo sino presupuesto, en ese tipo de litigio" (Rivas, Adolfo A. Contribución al estudio del amparo en el derecho nacional, L.L. 1984-B-931).-

Asimismo, de los términos de los arts. 43 de nuestra Constitución Nacional y 19 de la Provincial, resulta que el amparo está previsto frente a actos, hechos u omisiones que evidencien ilegalidad o arbitrariedad manifiestas.-

Identificando tales postulados, cuadra señalar que algo es "legal" cuando está de acuerdo con la ley. Lo legal, por tanto, se confunde con lo "lícito", y viceversa, lo ilegal con lo ilícito. La acción de amparo, por consiguiente, servirá para discutir los actos u omisiones de la autoridad o de particulares manifiestamente opuestos a la ley... pero lo importante es que haya vulnerado un derecho o garantía constitucional, sea actuando de manera manifiestamente contraria a la ley o a un decreto, etc... para encontrar su resguardo a través de esta vía (Sagües, Néstor, Acción de Amparo, 4 ed. Astrea, p. 120/121). En un sentido más amplio puede entenderse que la ilegalidad significa una conducta contraria a derecho, cualquiera sea la fuente que este tenga y que violente un derecho constitucional.-

Por otro lado, el autor precedentemente citado, en líneas generales, ha identificado la arbitrariedad como lo contrario a la justicia, a la razón o a la moral (Sagües, p. 121). En el Diccionario de la Real Academia Española se enseña que arbitrariedad es el acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado sólo por voluntad o capricho.-

**IV. a.** A fin de verificar la efectiva configuración de los presupuestos que habilitan la procedencia de la vía intentada, cuadra circunscribir el marco fáctico en el que la misma se inserta.-

En dicha tarea, cabe señalar que arriba incontrovertido a esta instancia que la Sra. Candia se incorporó a la Administración Pública Provincial como becaria del Programa Expertos (Decreto Nº 2549/15) desempeñando hasta la fecha funciones en el Hospital Julio C. Perrando.-

En dicha normativa y en los Decretos relacionados, es que funda el derecho que reivindica ante esta sede jurisdiccional (pase a planta), que es concedido por el Sr. Juez de grado y cuestionado por la accionada apelante.-

b. En relación al encuadre normativo de la cuestión, corresponde referir en primer lugar al **Decreto Nº 2549 del 30/9/2015** por el cual se creó en el ámbito del Ministerio de Salud el programa de Capacitación y Formación que se denominó "Expertos". Se estableció la fecha de su vigencia -a partir del 01/09/2015 y por el término de 3 años- (art. 1); se determinó los cursos y prácticas que incluiría (art. 2), quienes podrían incluirse en el mismo -quienes estuvieran incluidos en la beca del programa "Vectores" y similares- (art. 3) y la asignación estímulo pecuniaria para sus beneficiarios, *dejando aclarado que la misma no implicaría otro vínculo que el educativo-formativo y no importaría relación laboral con el Estado Provincial o la institución formadora* (art. 5).-

Con posterioridad se dictó el **Decreto Nº 2032/19**, que prorrogó a partir del 01/09/2018 y por el término de un año el programa "Expertos" (art. 1); manteniendo la aclaración de que la misma tendría carácter no remunerativo y no importaría relación laboral con el Estado Provincial (art. 2). Asimismo, en el art. 3 se autorizó al Ministerio de Salud, a través del área competente de su dependencia a elaborar un registro del Recurso Humano que hubiese cumplido la capacitación general y específica, con detalle de funciones, nivel de instrucción y antigüedad en el Ministerio, a los efectos de la cobertura progresiva de cargos, *de conformidad a la factibilidad presupuestaria, vacantes producidas y necesidades relevadas por la Cartera Sanitaria*.-

A continuación, en fecha 20/09/2019, **el Decreto Nº 3456** prorrogó nuevamente el programa a partir del 01/09/2019 (art. 1); mantuvo el monto y la naturaleza de la asignación estímulo (art. 2); y dispuso que: "...el personal que se encuentra vinculado bajo modalidad de beca programa expertos, al 01/9/2019 conforme instrumento legal correspondiente -Res. del Ministerio de Salud Pública- será incorporado a la planta permanente de la jurisdicción 6 -Ministerio de Salud Pública- de manera progresiva, *y de conformidad a los cargos vacantes*, siempre que no se encuentre incurso en las inhabilidades establecidas en el art. 17 de la ley 292-A, y acredite la antigüedad y real prestación de servicios, *mediante examen de antecedentes necesarios para el cargo a desempeñar*" (art. 3). Determinó también que dicha incorporación se efectuaría de manera progresiva

sobre la base de un cronograma a determinar por el Poder Ejecutivo, que no podría exceder de un plazo de 2 años de *conformidad a las vacantes correspondientes y respetando el orden prelativo* que surja conforme lo dispuesto en el art. 3 (art. 4). En el art. 5, puntualizó que ambas "medidas de excepción previstas en los arts. 3 y 4 precedentes, quedan supeditadas a su ratificación legislativa, a cuyo fin se remite el referido decreto a la Cámara de Diputados para su consideración".-

Seguidamente, los **Decretos Nº 5010** del 04/12/2019 y **Nº 5055** del 05/12/2019 dictados por el Poder Ejecutivo, dispusieron el pase a planta permanente en la jurisdicción del Ministerio de Salud Pública, a un determinado número de agentes detallados en planillas adjuntas. En los Considerandos se dispuso que "...conforme el dictado del Decreto Nº 3456/19... deviene procedente *aprobar las conclusiones del Concurso de Antecedentes llevado a cabo en el Ministerio de Salud Pública basados en la antigüedad, la prestación de la función correspondiente, profesionalización y necesidades de servicio* de la Red Pública Provincial de Salud" y "Que a los fines de dar una respuesta inmediata a los diferentes requerimientos de los servicios sanitarios es vital para garantizar un servicio de salud eficiente y eficaz, designar al personal en los puestos de trabajo que resultan indispensables para garantizar el derecho a la salud en la Provincia del Chaco...". Asimismo, en el art. 7º de ambos instrumentos legales se dejó sentado que "La presente medida se encuadra en las prescripciones del artículo 4º punto 1 y artículo 6º de la Ley 292-A, debiendo exceptuarse de los alcances del art. 7º de la citada norma, en mérito a los fundamentos expuestos en los Considerandos".-

**V.** Sentado así el encuadre del caso, la cuestión a dilucidar reside entonces en determinar si con base en la normativa aludida, resulta posible reconocer a favor de la accionante un derecho a pasar a planta permanente, atendiendo a su prolongada relación con el Estado Provincial y si su situación puede equipararse a la de los agentes enumerados en el Anexo de los Decretos Nº 5010 y Nº 5055, que denuncia como violatorios de su derecho a la igualdad.-

En sentido negativo nos hemos expedido ya en precedentes anteriores (Sent. 301/22 en Expte. Nº 13105/21-1-C, Sent. Nº 426/21 en Expte. Nº 17956/19-1-C, Sent. 333/21 en Expte. Nº 209/20-1-C y Sent. Nº 322/21 en Expte. Nº 1077/20-1-C, entre otros), por los motivos que pasamos a exponer.-

En primer lugar cabe señalar que el Decreto Nº 2549 que creó el Programa Expertos fue claro al establecer que el vínculo establecido en el mismo "no importaría relación laboral con el Estado Provincial".-

Sentado ello, válido es advertir también que el posterior Decreto Nº 3456 que dispuso el pase a planta del personal incluido en dicho programa determinó que el mismo se realizaría siempre que existan cargos vacantes, ausencia de inhabilidades y se acredite la antigüedad y prestación de servicios, mediante examen de antecedentes.-

Ahora bien, sin perjuicio que en los Decretos Nº 5010 y Nº 5055 se dispuso "aprobar las conclusiones del concurso de antecedentes llevado a cabo en el Ministerio de Salud Pública", lo cierto es que no se ha acercado a consideración de este Tribunal el aludido instrumento a fin de cotejar el mejor derecho de la accionante para ser designada respecto de los agentes enumerados en los aludidos decretos.-

En dicho contexto no compartimos el criterio del Sr. Juez aquo cuando asevera evidenciar "...con notoriedad que la situación de exclusión en la que se ha colocado a la amparista sin motivos atendibles..., impidiéndole acceder al beneficio de la estabilidad laboral...accionar de parte del Estado Provincial que aparece como arbitrario e ilegal y como tal viabiliza la acción promovida...", y pasamos a explicar por qué.-

En doctrina, se han distinguido los conceptos de "derecho adquirido" y de "mera expectativa" remarcando que mientras que el primero se configura cuando se reúnen todos los presupuestos exigidos por la norma para su imputación a favor del sujeto en calidad de prerrogativa jurídica individualizada, cuando dichos recaudos no se encuentran aún cumplidos, existe sólo una mera expectativa que no puede considerarse comprendida dentro de la protección constitucional de la propiedad (Conf. Rivera, Julio C., Instituciones de Derecho Civil. Parte general, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1998, T. I, pág. 212).-

El caso de la accionante, interín no se acrediten los presupuestos fijados en la norma, y, en su caso, una posición mejor o equivalente en el orden de mérito surgido del concurso respecto de los demás beneficiarios, no encuadra sino en el segundo supuesto, siendo la presente vía constitucional inhábil para demostrar la existencia de un derecho que no surge palmario e indubitable.-

Atendiendo a ello, tampoco coincidimos con el Sr. Juez aquo en

que la "accionada omitió el acompañamiento de constancias o instrumentales que permitan analizar -en esta instancia- la razonabilidad de la exclusión" y que "... si la Administración cuenta con elementos que sirvieron de sustento a la decisión reflejada en los decretos de "pasa a planta", que permitirían justificar los motivos por los que 595 becados tuvieron mejor derecho que la actora, y no los exhibió, ello configura un comportamiento arbitrario al impedir -con su omisión- el acceso a la información y consecuentemente con ello, que la amparista pueda ejercer su derecho de defensa".-

Ello por cuanto, si bien es acertado afirmar que en el marco adecuado de debate, pesaría sobre la parte que estuviera en mejores condiciones de probar la acreditación de la situación de los becarios incluidos y excluidos, no es esta la vía pertinente para traer luz sobre tal cuestión.-

Es que conforme ya se adelantara, "Quien demanda el amparo debe presentar liminarmente, la más acabada prueba acerca de la existencia de su derecho, o bien surgir éste de la propia condición de quien lo invoca, de modo de podérselo presumir y atribuir sin asomo de duda; no se podría admitir en este tipo de litigio, la apertura de un debate tendiente a que el derecho quede reconocido, de manera que la justicia se deba pronunciar otorgándole certeza o declarando su existencia, como ocurre en la habitualidad litigiosa" (Rivas, Adolfo A. "El amparo", Ed. La Rocca, 2003, p. 284), lo que en autos no ha ocurrido.-

En tal escenario, la falta de prueba relativa a la situación de la amparista respecto al examen de antecedentes realizado y, en su caso, en relación a los demás agentes designados en los decretos en cuestión, impide tener por configurada la existencia de discriminación, violatoria de su derecho a la igualdad. Ello así, desde que la garantía constitucional de "igualdad" no puede considerarse vulnerada si la norma que se pretende transgresora no fija distinciones irrazonables o inspiradas con fines de ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o grupos de personas (Fallos: 301:1185; 302:457) situación que no surge acreditada en la causa.-

Y si bien no se nos escapa que el Decreto Nº 3456 estableció en su artículo 4º que la incorporación de los agentes que cumplieran los presupuestos allí fijados se efectuaría "de manera progresiva sobre la base de un cronograma a determinar por el Poder Ejecutivo, el que no podrá exceder de dos (2) años" entendemos que ello no importa decir que todos los agentes incluidos en el

programa Expertos debían pasar a planta en dicho plazo temporal.-

Nótese que la misma norma enfatiza que el ingreso en dicho plazo sería "de conformidad a las vacantes correspondientes", luciendo inviable a la luz de las premisas antes expuestas, ordenar la incorporación de un agente a la planta estatal de otro poder, respecto del que no se tiene constancia de que exista ni previsión presupuestaria ni vacante para el ejercicio del cargo y función.-

Todo lo anterior, sin perjuicio de advertir que el instrumento referido, al disponer el pase a planta -con acreditación de requisitos y conforme cronograma y orden de prelación- puntualizó en su artículo 5º que tales medidas quedarían supeditadas a la ratificación legislativa del Decreto, lo que, cotejado su estado en la página oficial de la legislatura, no luce cumplimentado.-

Finalmente, resulta pertinente aclarar que no soslayamos -ni mucho menos, nos resulta indiferente- lo cuestionable del comportamiento estatal, al mantener la inestabilidad del vínculo con la actora, manteniendo la precariedad del mismo por más de 5 años (surgiendo del informe presentado en fecha 19/11/21 por la demandada que la actora cumple funciones desde Octubre 2016, por Res. Nº 2176/16, si bien la Sra. Candia afirma formar parte del programa de Vectores desde el año 2012), pero no compartimos con el Sr. juez de grado que ello resulte suficiente para que, desde la magistratura, se disponga la designación de un personal en otro poder del estado, cuando los requisitos legalmente establecidos para ello (concurso, vacante y previsión presupuestaria), no se han acreditado.-

Ello por cuanto, el sometimiento al principio de juricidad que condiciona el actuar de toda la estructura estatal -de la que hace parte este Poder Judicial- determina que, si la designación pretendida depende del cumplimiento de actos y presupuestos determinados, los mismos no pueden ser suplidos por el juzgador, de acuerdo al sistema republicano de gobierno, el cual se fundamenta sobre el principio de división de poderes.-

Con dicha línea ha remarcado el más Alto Tribunal local que "La justicia no está habilitada legalmente para llevar adelante un juicio de evaluación de idoneidad del personal de la administración pública y menos aún decidir su resultado. Máxime cuando -como en el caso- la designación y sus modificaciones son atributos constitucionales de otro Poder o departamento de Gobierno..." y que "... el control de legalidad administrativa y de constitucionalidad que compete a los



jueces en el ejercicio de su poder jurisdiccional no los faculta para sustituir a la Administración en políticas en el caso de promoción del personal o en la apreciación de criterios de oportunidad..." (Sent. Nº 157/17, STJ Chaco, en autos "Salto Cristian Jesus s/ Acción de Amparo", Expte. Nº 7244/15-SCA).-

Y si bien es cierto que la discrecionalidad no es arbitrariedad y el contralor de las definiciones administrativas cede ante la existencia de comportamientos ilegales que importen lesión a derechos constitucionales, no resulta éste el ámbito para así demostrarlo, requiriéndose un proceso de mayor debate y prueba susceptible de dar certeza al derecho reclamado, tal lo anticipado en párrafos anteriores.-

Ello por cuanto, el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en las constituciones provinciales y nacional, en modo alguno implica que ante la mera invocación de que existe un derecho lesionado, se abroguen los procedimientos específicos previstos por las leyes para su resguardo, siempre que los mismos constituyan una razonable reglamentación que no implique disminuirlos, adulterarlos o restringirlos.-

Teniendo presente dicha tesitura, insoslayable resulta hacer notar que a fin de definir la ilegitimidad del comportamiento estatal o la arbitrariedad de las designaciones efectuadas en los decretos que se refieren como violatorios del derecho a la igualdad, la interesada contaba con un medio idóneo y eficaz para salvaguardar sus derechos, cual es la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción prevista en la Ley Nro. 135-A (Antes Ley 848) -Código Contencioso Administrativo- en tanto trámite típico para debatir el reconocimiento de los beneficios reclamados en el marco de una relación de empleo público, de corte netamente administrativo.-

Ha sostenido la Cámara Contencioso Administrativa del Chaco que "...si la cuestión pudo atenderse por medio de una acción distinta del amparo, esta deviene inadmisibile..." puesto que "...el amparo no tiene por finalidad corregir ni obviar trámites administrativos, ni resulta apto para autorizar a los jueces a irrumpir en asuntos ajenos a su jurisdicción que por ley tienen conferido, alterando el normal juego de las instituciones..." (CCA de Chaco, Alvarez... y otros c. Provincia del Chaco y/o Hospital Dr. Julio C. Perrando, 11/07/2008, Cita Online: AR/JUR/4263/2008).-

Derivación de todo lo expuesto, corresponde hacer lugar al

recurso incoado por la accionada, revocando el fallo cuestionado y rechazando la acción de amparo promovida, por improcedencia de la vía.-

Cabe aclarar que el criterio que propiciamos ya ha sido expuesto en anteriores precedentes (Sent. 333/21 en Expte. Nº 209/20-1-C, Sent. Nº 322/21 en Expte. Nº 1077/20-1-C y Sent. Nº 426/21 en Expte. Nº 17956/19-1-C) el primero de los cuales fue confirmado por el Superior Tribunal de Justicia por Sentencia Nº 70 de fecha 03/05/2022, remarcando allí el Alto Tribunal que el derecho líquido necesario para habilitar la presente vía, no se había logrado acreditar, al menos, en el acotado marco cognocitivo propio de la misma.-

Todo, sin dejar de aclarar que la presente decisión en modo alguno implica abrir juicio sobre la legitimidad del reclamo del accionante, a quien le asiste el derecho de requerir por los procedimientos legales pertinentes, dentro de un amplio escenario fáctico, el reconocimiento de su derecho, más allá de que el mismo no haya podido satisfacerse en el limitado marco cognoscitivo de esta acción de amparo.-

**VI.** Corolario de lo argumentos expuestos, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada y revocar el fallo de Primera Instancia, rechazando la acción de amparo incoada por la Sra. Lucía Noemí Candia.-

En función de ello y conforme lo dispuesto por el art. 298 CPCC, corresponde adecuar las costas y honorarios de la instancia anterior al presente pronunciamiento.-

Las primeras se imponen -en ambas instancias- en el orden causado, justificando tal determinación la disparidad de criterios en torno a la cuestión -lo que se evidencia con la resolución dictada por el aquo- y la circunstancia de que la actora pudo creerse razonablemente con derecho a litigar.-

En este sentido se ha resuelto que "...resulta procedente la eximisión de costas, con carácter de excepción, autorizando su imposición en el orden causado cuando, entre otros supuestos, existen dificultades jurídicas del tema debatido (Fallos: 322:1726), o si la naturaleza de la cuestión pudo hacer que la vencida se considerase con derecho a sostener su posición (Fallos: 318:838), o en atención a la complejidad de la cuestión controvertida (Fallos: 322:752)..." (cit. por TSJ de Córdoba, Sala Cont. Adm., Cuevas, c. Municipalidad s/ plena jurisdicción- recurso de casación, 02/09/2016, La Ley Online, Cita:

AR/JUR/70678/2016).-

Corolario de ello, este Tribunal entiende que imponerlas en su totalidad a una u otra parte no refleja la realidad que se evidencia de las constancias de la causa, la que autoriza a atenuar el principio objetivo que gobierna la materia, determinando que deban ser soportadas en el orden causado.-

Respecto a los honorarios, se regulan acudiendo a las pautas del art. 25 LA (2 veces el SMVM vigente, que a la fecha asciende a \$67.743 conf. Res. N° 15/2022 CNEPSMVYM) en función de los arts. 6 (40%), y 11 (45%) de la misma norma arancelaria, dejándose aclarado que no se regulan honorarios a favor de los profesionales actuantes por la accionada atento la forma en que se imponen las costas y lo previsto en el art. 3 de la Ley Nro.457-C.-

Por los fundamentos expuestos, la Sala Cuarta de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial;

**RESUELVE:**

**I. REVOCAR** la sentencia de fecha 24/10/22 en todas sus partes y, en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de Amparo interpuesta por la Sra. Lucía Noemí Candia, por los argumentos expuestos en los Considerandos que anteceden.-

**II. ADECUAR** las costas y honorarios de la instancia anterior al presente pronunciamiento, imponiendo las primeras - en ambas instancias- en el orden causado y regulando los honorarios del **Dr. José Alejandro Páparo (MP. N° 3036)** como sigue: Primera Instancia: **PESOS CIENTO TREINTA y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA y SEIS (\$135.486,00)** Segunda Instancia: **PESOS SESENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA y NUEVE (\$60.969,00)** en ambos casos, atento su carácter de patrocinante. Todo con más IVA e intereses si correspondiere. Notifíquese a Caja Forense y cúmplase con los aportes de ley.-

**III. NOTIFIQUESE**, regístrese, protocolícese y oportunamente vuelvan los autos al Juzgado de origen.-

Diego Gabriel Derewicki  
Juez-Sala Cuarta  
Cámara de Apel. Civ. y Com.

Fernando Adrián Heñin  
Juez- Sala Cuarta  
Cámara de Apel. Civ. y Com.

El presente documento fue firmado electronicamente por: DEREWICKI DIEGO

**"Año 2023 - Año del 40º Aniversario de la Recuperación de la Democracia en la República  
Argentina"- Adhesión por Acuerdo Nº 3684 del 01/02/23  
Expte. Nº 13768/2021-1-C**

GABRIEL, DNI: 22002760, JUEZ DE CAMARA, HEÑIN FERNANDO ADRIAN,  
DNI: 23273906, JUEZ DE CAMARA.